

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IX

NANCY MALDONADO
PÉREZ

Peticionaria

v.

METRO PAVIA
HEALTHCARE
CENTERS, INC.

Recurridos

KLCE202300074

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de

Caso número:
CPE2018-0101

Sobre: DESPIDO
INJUSTIFICADO
DISCRIMEN POR
RAZÓN DE
IMPEDIMENTO, LEY
80 Y LEY 115

Panel integrado por su presidente, el Juez Rivera Colón, el Juez Ronda Del Toro y la Jueza Díaz Rivera.

Díaz Rivera, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de abril de 2023.

Comparece la peticionaria, Sra. Nancy Maldonado Pérez, y nos solicita que revisemos una *Resolución* emitida el 21 de diciembre de 2022, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Arecibo. Mediante dicho dictamen, el foro recurrido declaró “no ha lugar” la *Moción de Sentencia Sumaria*, presentada por el recurrido, Metro Pavía Healthcare Centers, Inc. h/n/c Hospital Metropolitano Dr. Susoni (Hospital) y; en consecuencia, señaló en el caso, la *Vista de Conferencia con Antelación al Juicio* y la *Vista Transaccional*.

Por las razones que exponemos a continuación, *expedimos* la petición de *certiorari* interpuesta, a los efectos de *confirmar* el dictamen recurrido.

I

Surge del expediente del recurso ante nuestra consideración, que el 13 de agosto de 2012, la Sra. Nancy Maldonado Pérez, comenzó a trabajar en el Hospital Metropolitano Dr. Susoni (Hospital), a través de un contrato de empleo definido en el

Departamento de Enfermería en el área de Pediatría, fungiendo como *Ward Clerk*.¹ Ese día, se le entregó a la señora Maldonado Pérez el *Manual del Asociado del Hospital*, que recoge las normas y políticas del Hospital que incluye el *Manual de Hostigamiento Sexual o Discrimen de Cualquier índole*.²

Posteriormente, el 2 de enero de 2013, la señora Maldonado Pérez fue contratada como asociada del Hospital, en el puesto de *Ward Clerk* en el Departamento de Pediatría, a través de un contrato por tiempo indeterminado.³ Luego, el 6 de mayo de 2013, a la señora Maldonado Pérez, se le nombró como *Ward Clerk* en el Departamento de Sala de Emergencias, en donde laboró hasta el 13 de marzo de 2018.⁴ En esencia, las responsabilidades de la señora Maldonado Pérez como *Ward Clerk*, eran: notificar consultas, compaginar admisiones, mantener la papelería del área, buscar cuartos para admisiones, tener los papeles que pudiesen necesitar los médicos, tener las consultas notificadas, notificar al enfermero, guardar los laboratorios en los expedientes, estar pendiente a que el expediente del paciente estuviera al día, y atender a los pacientes y familiares que se acercasen al *counter*, entre otras.⁵ Mientras, en el Departamento de Enfermería, entre las áreas de Pediatría y Sala de Emergencias, las funciones como *Ward Clerk* únicamente variaban un poco en cuanto a los procesos de admisión de pacientes debido a que, en Pediatría, se recibían admisiones y en Sala de Emergencias salían las admisiones.⁶ Aparte de los procesos de admisión de pacientes, las funciones entre *Ward Clerk* en Pediatría y *Ward Clerk* en Sala de Emergencias eran iguales.⁷

¹ Hecho incontrovertido número 1 de la *Resolución*.

² Hecho incontrovertido número 7 de la *Resolución*.

³ Hecho incontrovertido número 2 de la *Resolución*.

⁴ Hecho incontrovertido número 3 de la *Resolución*.

⁵ Hecho incontrovertido número 4 de la *Resolución*.

⁶ Hecho incontrovertido número 5 de la *Resolución*.

⁷ Hecho incontrovertido número 6 de la *Resolución*.

Eventualmente, el 2 de julio de 2013, la señora Maldonado Pérez recibió y fue orientada sobre múltiples normas y políticas del Hospital, incluyendo la *Política Contra el Hostigamiento Sexual o Discrimen de Cualquier Índole*.⁸

Así las cosas, el 11 de enero de 2017, la señora Maldonado Pérez acusó el recibo de los cursos mandatorios en el Hospital, incluyendo la *Política Contra el Hostigamiento Sexual o Discrimen de Cualquier Índole*.⁹ En tanto, el 15 de mayo de 2017, el Fondo del Seguro del Estado (FSE) le envió una misiva al Hospital, recomendando un acomodo razonable para cambiar a la señora Maldonado Pérez de su área de trabajo por el dolor de palpación y movimientos de su mano izquierda que ésta tenía.¹⁰ Mientras, el 27 de octubre de 2017, el FSE le cursó otra misiva al Hospital, recomendando – una vez más - un acomodo razonable para cambiar a la señora Maldonado Pérez de su área de trabajo debido porque ésta tenía dolor de palpación y movimientos de su mano izquierda.¹¹ En síntesis, a través de las cartas enviadas por el FSE, la señora Maldonado Pérez, solicitaba ejercer las funciones de *Ward Clerk*, pero en un área distinta a Sala de Emergencia.¹²

El 14 de marzo de 2018, luego de haber sido citada el día antes, a la señora Maldonado Pérez se le entregó en el Hospital, dos (2) documentos con fecha de 13 de marzo de 2018, notificándole, entre otras cosas que, como resultado de una restructuración, el Hospital había procedido con una reducción del personal, por lo que su puesto había sido eliminado. En consecuencia, efectivo el 13 de marzo de 2018 y notificado el 14 de marzo de 2018, la señora Maldonado Pérez fue cesanteada del Hospital.¹³ Asimismo, el 14 de

⁸ Hecho incontrovertido número 8 de la *Resolución*

⁹ Hecho incontrovertido número 9 de la *Resolución*.

¹⁰ Hecho incontrovertido número 10 de la *Resolución*.

¹¹ Hecho incontrovertido número 11 de la *Resolución*.

¹² Hecho incontrovertido número 12 de la *Resolución*.

¹³ Hecho incontrovertido número 19 de la *Resolución*.

marzo de 2018, el Hospital le entregó a la señora Maldonado Pérez, el cheque de liquidación de vacaciones.¹⁴

Consecuentemente, el 16 de julio de 2018, la Sra. Beverly Serrano, coordinadora de Recursos Humanos del Hospital, contactó por teléfono a la señora Maldonado Pérez para ofrecerle un empleo dentro de su clasificación ocupacional como *Ward Clerk* u Oficinista.¹⁵ Durante la llamada telefónica, la señora Maldonado Pérez le indicó a la señora Serrano, que le interesaba la posición pero, debido a que había estado recién operada y no sabía cuánto tiempo iba a durar su recuperación, no le podía confirmar si podía trabajar. Al respecto, la señora Maldonado Pérez se comprometió a llamar para informar su decisión.¹⁶ Sin embargo, luego de ese día, la señora Maldonado Pérez ésta no se volvió a comunicar con personal alguno del Hospital.¹⁷

Debido a que fue cesanteada por una presunta reducción de personal realizada por el Hospital, el 14 de junio de 2018, la señora Maldonado Pérez presentó una *Demanda sobre Despido Injustificado, Discrimen por Razón de Impedimento, Ley 80 (Procedimiento Sumario); Ley 115 Represalias y Violación al Art. 5-A de la Ley del FSE* en contra del Hospital. En esencia, adujo que fue víctima de represalias bajo la Ley Núm. 115-1991, (Ley de Represalias),¹⁸ por haberse acogido a los beneficios del FSE y solicitado un acomodo razonable. En lo pertinente, aseveró que le fue negado el acomodo razonable porque no se le concedió el cambio de área.¹⁹ Aseguró, que luego de haber ido al FSE por primera vez, el 1ro de septiembre de 2016 y de haber solicitado el acomodo razonable el 15 de mayo y el 27 de octubre de 2017, se tomaron

¹⁴ Hecho incontrovertido número 20 de la *Resolución*.

¹⁵ Hecho incontrovertido número 24 de la *Resolución*.

¹⁶ Hecho incontrovertido número 25 de la *Resolución*.

¹⁷ Hecho incontrovertido número 26 de la *Resolución*.

¹⁸ 29 LPRA sec. 194 *et seq.*

¹⁹ Hecho incontrovertido número 14 de la *Resolución*.

represalias en contra de ella, por haber sido despedida el 13 de marzo de 2018.²⁰ La señora Maldonado Pérez también reclamó que haber sido discriminada al amparo de la Ley Núm. 44 de 2 de julio de 1985, según enmendada, conocida como la Ley que Prohíbe el Discrimen contra las Personas con Impedimentos, por haberse reportado al FSE y no concedérsele el acomodo razonable. De igual forma, alegó que fue despedida de su empleo de forma injustificada en contravención con la Ley Núm. 80 de 30 de mayo de 1976, según enmendada (Ley 80).²¹ En su reclamo, adujo que sus funciones como *Ward Clerk* o Secretaria en Sala de Emergencias, les fueron delegadas a otro personal luego de su cesantía.²² Particularmente, detalló que luego de su cesantía, sus funciones les fueron delegadas a la empleada, Jessica Méndez, quién laboraba como *Ward Clerk* en el área de médico-quirúrgico, y a una persona de nombre Judith - cuyos apellidos desconocía - quien laboraba como *Ward Clerk* en el área de Récord Médico.²³

En respuesta a la *Demanda* instada, el 13 de julio de 2018, el Hospital presentó su *Contestación a Demanda*. En esencia, alegó que efectivo el 13 de marzo de 2018, la señora Maldonado Pérez había sido cesanteada de conformidad con las disposiciones de la Ley 80, *supra*, a raíz de una reorganización en la institución hospitalaria. Indicó que, como parte de la reorganización, entre las clasificaciones ocupacionales que se vieron afectadas, fue la de la señora Maldonado Pérez como *Ward Clerk* u Oficinista.

Así las cosas y como parte del descubrimiento de prueba realizado, el 15 de marzo de 2019, se hizo la *Toma de Deposición* de la señora Maldonado Pérez. En la misma, la deponente expresó que no tenía conocimiento de que existiesen vacantes para ejercer

²⁰ Hecho incontrovertido número 18 de la *Resolución*.

²¹ 29 LPRA Secs.185-185m.

²² Hecho incontrovertido número 15 de la *Resolución*.

²³ Hecho incontrovertido número 16 de la *Resolución*.

funciones como *Ward Clerk* en un área distinta a la de Sala de Emergencia.²⁴ Admitió que, tanto Jessica Méndez como Judith, habían comenzado a laborar en el Hospital antes que ella.²⁵ De igual forma, aceptó que el 13 de marzo de 2018, no fue la única persona cesanteada del Hospital; pues la Sra. Noelis Nieves, también había sido cesanteada, quien al momento de su cesantía, no estaba reportada por el FSE.²⁶ A su vez, expresó que no tenía conocimiento de los puestos que se afectaron por la cesantía.²⁷ En tanto, el 14 de febrero de 2020, el Hospital presentó una *Moción de Sentencia Sumaria*, la cual acompañó con copia de varios documentos para apoyar su reclamo sumario.²⁸ En síntesis, adujo que a pesar de que la señora Maldonado Pérez entendía que se le despidió de su empleo sin justa causa, mediante los hechos incontrovertidos y los documentos complementarios que acompañan la solicitud, demostraban que antes de las cesantías, el Hospital había redactado un plan de reorganización mediante el cual evidenció las tendencias sostenidas en la baja del censo del Hospital con relación a las visitas de pacientes; tanto en admisiones como en Sala de Emergencias, los ahorros proyectados con las cesantías que se realizarían y otras medidas que justificaron la reducción de personal. Ello constituyó

²⁴ Hecho incontrovertido número 13 de la *Resolución*.

²⁵ Hecho incontrovertido número 17 de la *Resolución*.

²⁶ Hechos incontrovertidos número 21 y 22 de la *Resolución*.

²⁷ Hecho incontrovertido número 23 de la *Resolución*.

²⁸ *Toma de Deposition* de la Sra. Nancy Maldonado Pérez; *Contrato de Servicio Temporero* suscrito el 13 de agosto de 2012; *Contestación a Primer Pliego de Interrogatorio* contestado por el Hospital; *Carta de Nombramiento* de la Sra. Nancy Maldonado Pérez, suscrita el 3 de mayo de 2013; *Descripción de Deberes de la Secretaria de Sala del Departamento de Enfermería* suscrito el 20 de agosto de 2012; *Recibo del Manual del Asociado* suscrito el 13 de agosto de 2012; *Manual del Asociado*; *Employee Payroll Register Report* de la Sra. Nancy Maldonado Pérez; *Acuse de Recibo* suscrito el 13 de agosto de 2012 y otro firmado el 2 de julio de 2013, por la Sra. Nancy Maldonado Pérez; *Certificado de Cursos Mandatorios- Personal No Clínico* suscrito el 11 de enero de 2017; *Carta* del FSE dirigida el 15 de mayo de 2017, enviada al Hospital sobre la condición de salud de la Sra. Nancy Maldonado Pérez; *Carta* del FSE dirigida el 27 de octubre de 2017, enviada al Hospital, recomendando cambiar de área de trabajo a la Sra. Nancy Maldonado Pérez; *Carta de Cesantía* dirigida el 13 de marzo de 2018, y notificada el 14 de marzo de 2018, por el Hospital a la Sra. Nancy Maldonado Pérez; y *Análisis de Reorganización Por Censo 2018*.

una razón legítima para la terminación de empleados, que como patrono, los eximía de toda responsabilidad.

El 23 de julio de 2020 la querellante presentó su *Oposición a la Sentencia Sumaria*, acompañándola con la copia de varios documentos.²⁹ En esencia, aseveró que no procedía que se dictara sentencia sumaria en este caso porque existían hechos en controversia que debía ser dirimidos en un Juicio en su Fondo; tales como: si el Hospital la despidió aún estando en descanso bajo el FSE, sin pagarle mesada en violación del Art. 5-A de la Ley 45; si su despido se debió a una restructuración y/o reorganización del Hospital; si tiene derecho a un remedio a bajo la Ley de Represalias y otro bajo la Ley de Discrimen por Razón de Impedimento y que el Hospital le denegó su solicitud de acomodo razonable a pesar de la recomendación médica.

Mientras, el 11 de septiembre de 2020, el Hospital presentó una *Réplica a: Oposición a Sentencia Sumaria*, reiterándose en sus argumentos anteriores.

Atendidos los respectivos escritos interpuestos por las partes junto a los documentos complementarios sometidos en apoyo a sus respectivos reclamos, el Tribunal de Primera Instancia detalló los hechos del caso sobre los cuales no existía controversia.³⁰ A su vez, detalló los hechos sobre los cuales sí existía controversia. Estos fueron los siguientes:

1. ¿Respondió el Plan de Cesantía a una razón "*bona fide*" por parte del patrono?
2. En caso de haber sido un Plan de Cesantía "*bona fide*", ¿fue aplicado de manera correcta a la querellante?
3. En caso de que el Plan de Cesantía no respondiera a una razón "*bona fide*" del patrono o éste se haya aplicado de manera incorrecta a la querellante,

²⁹ Extractos de la *Toma de Deposition* a la señora Maldonado Pérez; *Primer Pliego de Interrogatorio y Requerimiento de Admisiones* dirigido al Hospital y *Análisis Reorganización por Censo 2018*.

³⁰ El foro primario enumeró 26 hechos sobre los cuales no existía controversia. Los mismos, forman parte del tracto fáctico expuesto.

¿fue la condición de salud de ésta la razón de su despido?

4. De ser en la afirmativa la respuesta a la anterior pregunta, ¿constituye dicha acción una discriminatoria por estar incluida la querellante en una clase?

De conformidad con lo anterior, el Tribunal de Primera Instancia concluyó que, en este caso, quedaban varios hechos materiales en controversia que debían resolverse en un Juicio plenario. En consecuencia, el 21 de diciembre de 2022, dicho foro emitió una *Resolución* mediante la cual denegó la *Moción de Sentencia Sumaria* que interpuso el Hospital y ante ello, señaló la *Vista de Conferencia con Antelación al Juicio* y la Vista Transaccional para el 30 de marzo de 2023, la cual fue celebrada como una vista de estado de los procedimientos. La Vista de Conferencia con Antelación al Juicio se reseñó para el 14 de junio de 2023.

Insatisfecho, el 23 de enero de 2023, el Hospital acudió ante este Tribunal de Apelaciones mediante una petición de *certiorari* alegando lo siguiente:

El TPI cometió prejuicio, parcialidad y error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba documental al determinar que de los documentos anejados a la MSS del Hospital no se podía desprender si el Plan de Cesantía respondió a una razón "*bona fide*" por parte del patrono y si el mismo fue aplicado correctamente.

El TPI erró en la aplicación del derecho al denegar la Moción de Sentencia Sumaria y por entender que existen en el presente caso controversias de hechos que impiden la solución por la Vía sumaria.

Por su parte, el 6 de marzo de 2023, la señora Maldonado Pérez nos presentó su *Alegato en Oposición*. Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes del caso, procedemos a resolver.

II

A. El auto de *certiorari*

El auto de *certiorari* es el recurso extraordinario mediante el cual un tribunal de jerarquía superior puede revisar, a su discreción, una decisión de un tribunal inferior. *Pueblo v. Díaz de*

León, 176 DPR 913, 917 (2009). A esos efectos, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, limita la autoridad de este Tribunal de Apelaciones para revisar las órdenes y resoluciones interlocutorias que dictan los tribunales de instancia por medio del recurso discrecional del *certiorari*. En lo pertinente, la precitada disposición reglamentaria dispone que:

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable la justicia, al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Si ninguno de esos elementos está presente en la petición ante la consideración del Tribunal, procede abstenerse de expedir el auto, de manera que se continúen los procedimientos del caso, sin mayor dilación, ante el Tribunal de Primera Instancia. *García v. Asociación*, 165 DPR 311, 322 (2005).

Con el fin de que podamos ejercer de una manera sensata nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que son planteados mediante el recurso, la Regla 40 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, señala los criterios que debemos considerar al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*. En lo pertinente, el precitado precepto dispone lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari*, o de una orden de mostrar causa:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida a diferencia de sus fundamentos son contrarios a derecho.

- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Nótese que, distinto al recurso de apelación, el auto de *certiorari*, por ser un recurso discrecional, debemos utilizarlo con cautela y por razones de peso. *Pueblo v. Díaz de León*, supra, pág. 918.

Ahora bien, el Tribunal Supremo de Puerto Rico reiteradamente ha indicado que la *discreción* significa tener poder para decidir en una u otra forma, esto es, para escoger entre uno o varios cursos de acción. *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 580 (2009). El adecuado ejercicio de la discreción judicial está “inexorable e indefectiblemente atado al concepto de la razonabilidad”. *Pueblo v. Ortega Santiago*, 125 DPR 203, 211 (1990). Así pues, un tribunal apelativo no intervendrá con las determinaciones discrecionales de un tribunal sentenciador, a no ser que las decisiones emitidas por este último sean arbitrarias o en abuso de su discreción. *Pueblo v. Rivera Santiago*, supra, pág. 581.

B. Función revisora del foro apelativo con respecto a la sentencia sumaria dictada por el foro primario

En cuanto a nuestra función revisora cuando evaluamos la concesión o denegatoria de una solicitud de sentencia sumaria, este tribunal apelativo intermedio se encuentra en la misma posición que el Tribunal de Primera Instancia y habremos de aplicar los mismos criterios que la Regla 36 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V y su jurisprudencia interpretativa le imponen al foro primario. *Rosado*

Reyes v. Global Healthcare, 205 DPR 796, 809 (2020); *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, 193 DPR 100, 118 (2015).

Los criterios que este Foro debe seguir al atender la revisión de una sentencia sumaria dictada por el foro primario han sido enumerados con exactitud por nuestro Tribunal Supremo. *Roldán Flores v. M. Cuebas et al.*, 199 DPR 664 (2018); *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, supra. Al tenor, debemos:

- 1) examinar *de novo* el expediente y aplicar los criterios que la Regla 36 de Procedimiento Civil, supra, y la jurisprudencia le exigen al foro primario;
- 2) revisar que tanto la moción de sentencia sumaria como su oposición cumplan con los requisitos de forma codificados en la referida Regla 36, supra;
- 3) revisar si en realidad existen hechos materiales en controversia y, de haberlos, cumplir con la exigencia de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, de exponer concretamente cuáles hechos materiales encontró que están en controversia y cuáles están incontrovertidos;
- 4) y de encontrar que los hechos materiales realmente están incontrovertidos debe proceder a revisar *de novo*, si el Tribunal de Primera Instancia aplicó correctamente el Derecho a la controversia.

Además, al revisar la determinación del Tribunal de Primera Instancia respecto a una sentencia sumaria, estamos limitados de dos maneras; (1) solo podemos considerar los documentos que se presentaron ante el foro de primera instancia, (2) solo podemos determinar si existe o no alguna controversia genuina de hechos materiales y esenciales, y si el derecho se aplicó de forma correcta. *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, supra. El primer punto se enfoca en que las partes que recurren a un foro apelativo no pueden litigar asuntos que no fueron traídos a la atención del foro de instancia. Mientras que el segundo, limita la facultad del foro apelativo a revisar si en el caso ante su consideración existen controversias reales en cuanto a los hechos materiales, pero no puede adjudicarlos. *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, supra, pág. 115. También, se ha aclarado que a este foro apelativo le es vedado adjudicar los hechos materiales esenciales en disputa,

porque dicha tarea le corresponde al foro de primera instancia. *Vera v. Bravo*, 161 DPR 308, 335 (2004).

C. La sentencia sumaria

El mecanismo de la *sentencia sumaria*, Regla 36 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R.36, le permite al tribunal disponer de un caso sin llevar a cabo una vista en su fondo. *León Torres v. Rivera Lebrón*, 204 DPR 20, 41 (2020). Dicho mecanismo procesal, es un remedio discrecional; el cual tiene como fin, la solución justa, rápida y económica de controversias, en que lo único por dirimir sean controversias de derecho. *Rodríguez Méndez et al. v. Laser Eye Surgery*, 195 DPR 769, 785 (2016).

Según el aludido precepto reglamentario, el promovente de la sentencia sumaria deberá establecer su derecho con claridad y demostrar que no existe controversia sustancial sobre algún hecho material. A su vez, el promovente deberá fundamentar su postura haciendo referencia con “indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen estos hechos”. Regla 36.3 (a)(4) de Procedimiento Civil, *supra*.

Por su parte, el promovido tiene que refutar los hechos alegados, con prueba que controvierta la exposición de la parte que solicita la sentencia sumaria. *León Torres v. Rivera Lebrón*, *supra*, pág. 44. Así pues, la parte deberá “contestar en forma tan detallada y específica como lo haya hecho la parte promovente. De no hacerlo así, se dictará la sentencia sumaria en su contra si procede”. Regla 36.3(c) de Procedimiento Civil, *supra*; *León Torres v. Rivera Lebrón*, *supra*, pág. 43. Así las cosas, la parte que se oponga a una solicitud de sentencia sumaria, no podrá descansar en las aseveraciones o negaciones consignadas en su alegación. Regla 36.3(c) de Procedimiento Civil, *supra*.

Asimismo, al momento de resolver una moción de sentencia sumaria es necesario que el tribunal considere a fondo las alegaciones de la demanda y las defensas presentadas. Ello, con el fin de establecer si existe controversia en cuanto a los hechos materiales o no. Por lo que, de existir dicha controversia, el tribunal no deberá declarar ha lugar una petición de sentencia sumaria. Además, cualquier duda habrá de resolverla en contra de la parte promovente. *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 217 (2010).

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reiterado que, como regla general, no procede la sentencia sumaria en casos donde estén en controversia “elementos subjetivos, de intención, propósitos mentales o negligencia, o cuando el factor de credibilidad es esencial y está en disputa”. *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, pág. 219. Tampoco procede emitir sentencia sumariamente cuando: (1) existan hechos materiales controvertidos (2) hay alegaciones afirmativas en la demanda que no han sido refutadas (3) surge de los propios documentos que se acompañan con la moción una controversia real sobre algún hecho material o (4) como cuestión de derecho no procede. *Vera Morales v. Bravo*, 161 DPR 308, 333-334 (2004).

Como al momento de revisar las solicitudes de sentencia sumaria, estamos en la misma posición que el foro primario; nuestra última instancia apelativa ha establecido que la revisión es será de *novo*, limitándose a solo considerar los documentos que se presentaron ante el TPI. *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, 193 DPR 100, 118 (2015). Por lo cual se descartan “*exhibiti[s]*, deposiciones o *affidavit[s]* que no fueron presentadas oportunamente en el foro de primera instancia” o “teorías nuevas o esgrimir asuntos nuevos por primera vez ante el foro apelativo”. *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, supra, págs. 114-115.

A tales efectos, este Tribunal de Apelaciones examinará el expediente de la manera más favorable hacia la parte que se opuso a la moción de sentencia sumaria en el foro primario. Además, revisaremos que la moción de sentencia sumaria y su oposición, cumplieron con los requisitos de la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*. Por último, evaluaremos si existían hechos materiales en controversia, los que, en caso de haberlos, habremos de cumplir con los criterios de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, *supra*, y procederemos a exponer concretamente cuáles hechos materiales se encontraron que estaban en controversia y cuáles estaban incontrovertidos. *Id.* Por el contrario, si encontramos que los hechos materiales del caso son incontrovertidos, debemos revisar *de novo* si el foro primario aplicó correctamente la norma jurídica aplicable a la controversia que tuvo ante sí. *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, *supra*, pág. 119.

C. Presunción de corrección de las sentencias de los foros judiciales

Reiteradamente se ha resuelto que las decisiones discrecionales que toma el Tribunal de Primera Instancia no serán revocadas a menos que se demuestre que ese foro abusó de su discreción. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, *supra*, pág. 434. El propósito de esa regla consiste en que los foros apelativos no debemos pretender administrar ni manejar el trámite regular de los casos ante el foro primario. Si bien es cierto que la tarea de determinar cuándo un tribunal ha abusado de su discreción no es una fácil; sin embargo, no tenemos duda de que el adecuado ejercicio de discreción judicial está estrechamente relacionado con el concepto de razonabilidad. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, *supra*, págs. 434-435; *Rivera y otros v. Bco. Popular*, 152 DPR 140, 155 (2000).

Por eso, nuestro más alto Foro, ha definido la *discreción* como "una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera". *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, supra, 435; *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 338 (2012) (cita omitida). De esa manera, la *discreción* se "nutr[e] de un juicio racional apoyado en la razonabilidad y fundamentado en un sentido llano de justicia; no es función al antojo o voluntad de uno, sin tasa ni limitación alguna". *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, supra, pág. 435; *Santa Aponte v. Srio. del Senado*, 105 DPR 750, 770 (1977). De igual forma, "no significa poder para actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del Derecho". *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, supra, pág. 435; *Bco. Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla*, 144 DPR 651, 658 (1997). Así pues, un tribunal abusa de su discreción:

[C]uando el juez no toma en cuenta e ignora en la decisión que emite, sin fundamento para ello, un hecho material importante que no podía ser pasado por alto; cuando el juez, por el contrario, sin justificación ni fundamento alguno, concede gran peso y valor a un hecho irrelevante e inmaterial y basa su decisión exclusivamente en éste, o cuando, no obstante considerar y tomar en cuenta todos los hechos materiales e importantes y descartar los irrelevantes, el juez los sopesa y calibra livianamente. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, supra, pág. 435.

III.

Por estar estrechamente relacionados entre sí, discutiremos los dos señalamientos de error de manera conjunta. La parte peticionaria argumenta en su primer señalamiento de error que el Tribunal de Primera Instancia cometió prejuicio, parcialidad y error craso y manifiesto al determinar que no se desprende si el Plan de Cesantía respondió a una razón *bona fide* por parte del patrono y si el mismo fue aplicado correctamente. Además, en el segundo señalamiento de error, arguye que erró el Tribunal de Primera Instancia al entender que existen controversias de hechos que impiden la solución por la vía sumaria. No le asiste la razón.

En la Resolución recurrida, el Tribunal de Primera Instancia enumeró varios hechos en controversia y razonó que éstos impiden que se resuelva la causa de acción por la vía sumaria. Los hechos en controversia son los siguientes:

1. ¿Respondió el Plan de Cesantía a una razón "*bona fide*" por parte del patrono?
2. En caso de haber sido un Plan de Cesantía "*bona fide*", ¿fue aplicado de manera correcta a la querellante?
3. En caso de que el Plan de Cesantía no respondiera a una razón "*bona fide*" del patrono o éste se haya aplicado de manera incorrecta a la querellante, ¿fue la condición de salud de ésta la razón de su despido?
4. De ser en la afirmativa la respuesta a la anterior pregunta, ¿constituye dicha acción una discriminatoria por estar incluida la querellante en una clase?

Según discutido anteriormente, como regla general, no procede que se dicte una sentencia sumaria en casos donde estén en controversia "elementos subjetivos, de intención, propósitos mentales o negligencia, o cuando el factor de credibilidad es esencial y está en disputa". *Ramos Pérez v. Univisión, supra*. Ciertamente, la existencia o ausencia de la buena fe en la implantación y aplicación de un Plan de Cesantía es un elemento subjetivo que incluye los propósitos mentales de la parte peticionaria. En ese sentido, no erró el Tribunal de Primera Instancia al determinar que existe una controversia real sobre si la aplicación del Plan de Cesantía respondió a una razón *bona fide* y si su aplicación fue correcta. Ante ello, actuó correctamente el Tribunal de Primera Instancia al resolver en contra de la parte peticionaria. *Ramos Pérez v. Univisión, Id.*

IV

Por los fundamentos que anteceden, los cuales hacemos formar parte del presente dictamen, expedimos el auto de certiorari y confirmamos el dictamen recurrido.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones